



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0132/2020

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares previas.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00039-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	María Edilma Monsalve Álvarez.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora MARÍA EDILMA MONSALVE ÁLVAREZ, con cuyo fin se anexa, entre otros, tres pagarés como títulos valores. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita y lo correspondiente a las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda.

Sin embargo, antes de continuar con el tema central de este proveído, debe tenerse en cuenta que esta demanda y sus anexos se recibieron en el Despacho el día viernes 13 de marzo del presente año (folio 4), por lo cual los términos para resolver sólo están contando, realmente, desde el día miércoles primero de julio del 2020, inclusive, teniendo en cuenta que los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020).

Capítulo I
Mandamiento ejecutivo

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió la accionada con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio en una de las obligaciones y los pactados en otra, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para las tres en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

- | | |
|--------------------------|--|
| 1. Número de obligación: | 725014660054216. |
| Número de pagaré: | 014666100002381 (en la demanda se indica con una cifra de más, 0146661 <u>1</u> 00002381). |
| Fecha de mora: | Junio 7/2019. |
| Deuda por capital: | \$20'000.000.00. |
| Intereses de plazo: | Desde diciembre 6/2018 hasta junio 6/2019. |
| Taza de plazo: | Según artículo 884 del Código de Comercio. |
| Intereses moratorios: | Desde junio 7/2019, hasta el pago total. |
| Taza de moratorios: | Máximo legal permitido. |
| | |
| 2. Número de obligación: | 725014660044429. |
| Número de pagaré: | 014666100001389. |
| Fecha de mora: | Junio 13/2019. |
| Deuda por capital: | \$2'049.461.00. |
| Intereses de plazo: | Desde diciembre 12/2018 hasta junio 12/2019. |
| Taza de plazo: | Variable del DTF más 7 puntos efectivo anual. |
| Intereses moratorios: | Desde junio 13/2019, hasta el pago total. |
| Taza de moratorios: | Máximo legal permitido. |
| | |
| 3. Número de obligación: | 4866470213315724. |
| Número de pagaré: | 4866470213315724. |
| Fecha de mora: | Enero 22/2019. |
| Deuda por capital: | \$1'254.420.00. |
| Intereses moratorios: | Desde enero 22/2019, hasta el pago total. |
| Taza de moratorios: | Máximo legal permitido. |

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues las dos primeras le fueron entregadas mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y que lo solicitado se soporta en los títulos ejecutivos allegados, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de la demandada, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándola del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

Capítulo II

Medidas cautelares

Dentro de la misma demanda y como garantía para hacer efectiva la orden de pago, se solicita decretar “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquiera otro producto que pueda tener la demandada MARIA EDILMA MONSALVE ALVAREZ con c.c. 43761179, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”.

Como el artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar una medida cautelar previa, no exige ninguna caución o garantía, entonces deberá resolverse positivamente la solicitud de la Entidad Ejecutante.

Sin embargo, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en el artículo 593 ibídem, numeral 10, esto es una y media veces el valor del crédito y las costas, suma ésta que al día de hoy se establece en **cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$55'240.347.00)**.

Por tanto, a la Entidad Bancaria en mención se habrá de remitir el oficio correspondiente, para que allí se proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, dentro del término establecido en esta última norma, aplicando las limitaciones legales que se tengan para este tipo de depósitos.

Capítulo III Otros asuntos

Toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, a la apoderada judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad demandante.

De otra parte y por ahora, no aceptará el Despacho la designación hecha como dependiente judicial para la señora PATRICIA ELENA OCHOA ROJAS, como Directora del Banco Agrario en este Municipio, pues de ella no se aportó el número de documento de identidad, información que necesariamente debe venir de quien da esa autorización específica.

Sobre este punto, el Despacho ha reiterado en diversas decisiones similares, que tal autorización no puede darse de manera indeterminada e incompleta, sino que deberá recaer en persona determinada y de quien debe de informarse su documento de identidad, a fin de no tener duda alguna al respecto. Por eso, no es posible que se amplíe esa autorización para “quien haga sus veces”, sino que cuando fuere necesario, el apoderado judicial deberá indicar a quién le extenderá la facultad y si ha de revocar otra u otras.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de la señora **MARÍA EDILMA MONSALVE ÁLVAREZ**, con c.c. **43.761.179**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores, teniendo en cuenta que para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, se tendrán en cuenta los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002381, como respaldo de la obligación número 725014660054216).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$20'000.000.00, desde el seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y hasta el seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$20'000.000.00, a partir del siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **dos millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$2'049.461.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100001389, como respaldo de la obligación número 725014660044429).
5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$2'049.461.00, desde el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y hasta el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada variable del DTF más 7 puntos efectivo anual.
6. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$2'049.461.00, a partir del trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
7. Por la suma de **un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos (\$1'254.420.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4866470213315724).
8. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'254.420.00, a partir del veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la accionada MARÍA EDILMA, conforme lo prevé el Código General del Proceso, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos.

Tercero. **Hacer saber** que, en el evento de ser procedente por razón de la notificación que ha de cumplirse con la ejecutada, deberá de consignarse oportunamente el valor correspondiente al Arancel Judicial, en la cuenta prevista para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose aportar al proceso la constancia de esa transacción.

Cuarto. **Decretar** “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquiera otro producto que pueda tener la demandada MARIA EDILMA MONSALVE ALVAREZ con c.c. 43761179, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”, así como la retención de estos dineros, hasta completar un máximo de

cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$55'240.347.00).

Quinto. **Oficiar** al Gerente de la referida Entidad Bancaria o a quien haga sus veces, para que efectúe las retenciones ordenadas, **aplicando las limitaciones de orden legal para este tipo de depósitos**; cuyos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo sobre las sanciones que genera el incumplimiento.

Sexto. **Reconocer personería** para actuar, conforme al poder conferido, a la Doctora MARIA EDITH ROLDÁN MESA, con cédula de ciudadanía 32.555.515 y tarjeta profesional de abogado 220.531.

Séptimo. **No reconocer**, por ahora, como dependiente judicial, a la señora PATRICIA ELENA OCHOA ROJAS, Directora de la oficina local del Banco Agrario de Colombia, ni a ninguna otra persona indeterminada y no identificada, conforme a lo que argumentó esta Agencia Judicial.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
Juez

(La firma es digital, por razón del teletrabajo actual, artículo 11 Decreto Presidencial 491 de 2020 y artículo 22 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 Consejo Superior de la Judicatura)

**Re: AUTO INT. 0132/2020 PARA PROBABACIÓN Y FIRMA DIGITAL -
ORDEN PAGO - RADICADO 2020-00039-00**

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
<dmoncada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 2:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Jose De La Montaña
<jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola Porfirio buena tarde

Auto aprobado firma digital

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ.

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Jose De La Montaña
<jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, July 27, 2020 1:57:53 PM

Para: Duqueiro Orlando Moncada Arboleda <dmoncada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 0132/2020 PARA PROBABACIÓN Y FIRMA DIGITAL - ORDEN PAGO -
RADICADO 2020-00039-00

Cordial saludo Doctor DUQUEIRO.

Se adjunta lo anunciado, para su aprobación y firma digital, pudiendo acceder al expediente digitalizado a través del siguiente link:

[01 C Principal 2020-00039-00 Ejecutivo Banagrario Vs Edilma Monsalve](#)

Muchas gracias.

Porfirio de Jesús Yepes Torres
Secretario
Teléfono Fijo (4)8622696
Celular por teletrabajo 3207618140



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico 056584089001
Calle 18 N° 21-36 - Telefax (4)8622696
E-Mail: jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co***